



## Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte 243/2015

En Madrid, a 8 de enero de 2016.

Visto el recurso interpuesto por Don X en nombre y representación del Club R. V. M. S.A.D. contra la resolución dictada en fecha 26 de noviembre de 2015 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El 18 de septiembre de 2015 el Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional presentó una denuncia ante el Comité de Competición Profesional de la Real Federación Española de Fútbol en la que pone en conocimiento de éste que durante el partido de fútbol que enfrentó el día 14 de septiembre al Club R. V. M. S.A.D. y al RCDC S.A.D. se produjo el siguiente hecho:

*“En el minuto 1 de partido y, por parte de un grupo de aproximadamente 150 espectadores aficionados del club local, ubicados en la ZONA CENTRAL DE LA GRADA DE FONDO SUR, tras la portería del mencionado fondo, que habitualmente ocupa el grupo conocido como "B." y dentro de un cántico que éstos estaban coreando se pudo apreciar la frase "Y, HIJO DE PUTA", en referencia al anterior accionista del R.V.M., SAD, fallecido recientemente, Y. El mencionado cántico fue realizado de forma coral, repetida, y coordinada, sin que fuera seguido o coreado por el resto de espectadores presentes en el estadio.*

*En cuanto a las medidas de prevención de la violencia que el R.V.M. SAD, haya podido adoptar, se han de mencionar las siguientes medidas acreditadas:*

- En las puertas de acceso al estadio y con la especial colaboración del club local, se repartió el "Manual de Bienvenida al Aficionado", una iniciativa conjunta de Aficiones Unidas, La Liga y el Consejo Superior de Deportes, como acción específica de prevención de la violencia.*

- En los controles de acceso al interior del estadio se realizó un exhaustivo registro de pertenencias (bolsos, mochilas, riñoneras, etc.), a fin de evitar el acceso de lemas intolerantes y materiales prohibidos.”*

Estos hechos constan en el informe de incidencia que la Liga Nacional de Fútbol Profesional acompaña a la denuncia. La Liga Nacional de Fútbol profesional solicita la apertura del oportuno procedimiento sancionador.

**Segundo.-** El 22 de septiembre de 2015 el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol acuerda la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

El 28 de septiembre el instructor del procedimiento requiere al Club para que informe sobre las medidas adoptadas en relación con los hechos denunciados y aporte el denominado “*Manual de Bienvenida al Aficionado*”. Dicho requerimiento fue atendido mediante escrito de 30 de septiembre de 2015 acompañando un certificado del Director de Seguridad del Club R. V. M. S.A.D. en el que se hacía referencia a una serie de medidas adoptadas por aquel.

El 6 de octubre de 2015 el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol dictó providencia acordando el inicio de la fase probatoria del expediente y concediendo trámite de audiencia al Club denunciado por un plazo de cinco días. Dicho trámite fue cumplimentado el 13 de octubre de 2015.

El 16 de octubre el instructor dicta providencia denegando, por innecesarias, las pruebas solicitadas en el escrito de alegaciones del club.

El 20 de octubre se formula el pliego de cargos por el instructor proponiendo una sanción de 12001€, pliego frente al cual el Club R. V. M. S.A.D. presenta sus alegaciones con fecha 30 de octubre.

**Tercero.-** Elevado el expediente al Comité de Competición por el instructor, el día 11 de noviembre de 2015 el Comité de Competición dicta la resolución en la que acuerda sancionar al R. V. M. S.A.D. por una infracción de las tipificadas en el artículo 107 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, por los sucesos acaecidos durante el partido correspondiente a la jornada 3 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 14 de septiembre de 2015 entre el R. V. M. S.A.D. y el RCDC SAD, e imponer a dicho Club una sanción pecuniaria de 6.001 euros, en aplicación del punto 2º) del citado artículo 107. En concreto, el precepto vulnerado se refiere a “*la pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes*”.

El 23 de noviembre tiene entrada en el Registro de la Real Federación Española de Fútbol un recurso de apelación interpuesto por el club sancionado, que es desestimado por el Comité de Apelación el 26 de noviembre de 2015.

**Cuarto.-** Frente a la resolución anterior se interpone recurso ante este Tribunal el 15 de diciembre de 2015 por el R. V. M. S.A.D., solicitando que sea anulada la sanción impuesta por razón de los siguientes argumentos, sintéticamente expuestos: 1. Que no ha existido pasividad en la represión de conductas violentas, xenófobas e intolerantes; 2. La procedencia de la aplicación de la exoneración de responsabilidad del artículo 15.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol al haberse adoptado todas las medidas preventivas necesarias.

Una vez recibido el expediente y el informe de la Real Federación Española de Fútbol, previamente requeridos, este Tribunal, mediante Providencia de 21 de diciembre de 2015, comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convinieran a su derecho, dándole traslado del informe de la Federación y poniéndolo a su disposición, para consultar durante dicho período, el resto del expediente.

En fecha 22 de diciembre ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito de ratificación del recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.-** Como este Tribunal ha tenido ocasión de manifestar en un buen número de ocasiones los actos de violencia física y verbal en el deporte son y deben ser objeto de un claro y contundente reproche, no sólo por los poderes públicos y por los actores del deporte, sino también por la sociedad en general, existiendo diversos instrumentos jurídicos adecuados para combatirlos.

Uno de ellos es el Reglamento Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, que no en vano contiene a lo largo de su articulado un catálogo de infracciones tendentes a acabar con esta lacra del deporte. Del mismo modo la doctrina de este Tribunal, manifestada de modo constante, ha mantenido la necesidad de actuar contra este tipo de actos reprobables, actuación que, no obstante, no debe desconocer ni vulnerar los derechos de los posibles responsables.

**Sexto.-** En el presente caso los hechos que han constituido el objeto del procedimiento sancionador ya han sido expuestos en los antecedentes de hecho de la presente resolución. Tales hechos no han sido objeto de discusión por el Club R. V. M. S.A.D., quien admite que ocurrieron tal como se manifiestan en la resolución sancionadora. Además, tales hechos resultan acreditados por el Informe de Incidencia de Partido Oficial de Liga que obra en el expediente sancionador.

La calificación jurídica que han merecido tales hechos es la de una infracción grave tipificada en el artículo 107 del Reglamento Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, consistente en la pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes. De tal infracción resulta responsable el Club R. V. M. S.A.D. por aplicación del artículo 15.1 del mismo texto según el cual: *“Cuando con ocasión de un partido (...) se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo”*.

El Club recurrente no está de acuerdo con esta calificación y entiende, en primer lugar, que su conducta no puede ser calificada de pasiva pues el propio Informe de Incidencia elaborado por la LNFP anteriormente aludido reconoce diversas medidas adoptadas antes del inicio del encuentro, a las que han de añadirse otras diferentes que también adoptó el club y que expone de manera prolija en su recurso.

Todas las anteriores medidas, a las que se añade una ininterrumpida labor social del Club que este Tribunal no puede por menos que reconocer y ponderar, son necesarias para la prevención de conductas prohibidas pero en el presente supuesto no son óbice para que se pueda constatar que, una vez producido el comportamiento intolerante del público local, no consta en el expediente que existiese ninguna actividad desplegada por el Club ni en el momento de los hechos ni posteriormente para reprimir tal conducta. Es precisamente esa falta de actividad la que constituye el cumplimiento del tipo infractor, basado en la pasividad del organizador del evento deportivo.

Todo lo anterior nos lleva a concluir, coincidiendo con el órgano sancionador, que existió una actitud pasiva en la represión de las conductas intolerantes protagonizadas por parte de su afición. Dicha pasividad en la represión es compatible con las medidas preventivas de carácter general desarrolladas por el club a las que antes hemos aludido y supone la existencia de la infracción descrita y sancionada por la Real Federación Española de Fútbol.

Por tanto, este Tribunal coincide con la Real Federación Española de Fútbol en que en efecto concurren los elementos necesarios para poder concluir que la conducta de la entidad recurrente puede sin dificultad incardinarse en el tipo infractor empleado en la sanción sin que pueda argüirse contra esta conclusión la imposibilidad de adoptar medida alguna frente a cánticos intolerantes y vejatorios como los que tuvieron lugar durante el encuentro. Existía, sin duda, la posibilidad de haber adoptado una actitud activa frente a tal conducta.

**Séptimo.-** Las medidas preventivas de carácter general adoptadas por el Club, ampliamente aludidas en el recurso, no son objeto de discusión por la Real Federación Española de Fútbol. Insistimos que han de ser reconocidas y ponderadas en su justa medida, pero es evidente que no son suficientes para exonerarle de responsabilidad por los cánticos que se produjeron en el interior del estadio.

Por esta razón entiende este Tribunal que en este supuesto no es posible la aplicación de la eximente prevista en el inciso final del artículo 15.1 del Reglamento Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol según el cual el club será

responsable “*en tanto en cuanto resulte acreditado que no adoptó las medidas conducentes a la prevención de los hechos acaecidos, o que lo hizo negligentemente por cuanto los servicios de seguridad fueron deficientes, insuficientes o de escasa eficacia.*” Y no es posible concluir que el Club R. V. M. S.A.D. adoptó las medidas necesarias para ser eficaz por varias razones:

- Porque realmente el Club no hizo nada ni en el momento de los cánticos ni posteriormente para intervenir, detener esta actividad, identificar a los responsables o colaborar en la posterior represión de la conducta.
- Porque a la vista del resultado producido, es evidente que las medidas previas de carácter general desplegadas por el Club no fueron, en modo alguno, suficientes para evitar los reprobables cánticos de su afición.

Este Tribunal entiende que si bien el club pudo haber actuado diligentemente respecto de la actividad preventiva de concienciación desarrollada en los días previos al partido, no pueden valorarse de igual manera las medidas adoptadas durante el mismo, pues no se produjo ni la identificación de los responsables, ni ninguna otra actividad posterior adecuada. Hemos de recordar a este respecto, pues el recurso incide sobre este punto, que en nuestra reciente resolución 188/2015 no vinculamos necesariamente la pasividad en la represión de estas conductas a la identificación de los responsables, pero sí ligamos directamente la ausencia de acciones concretas posteriores a los cánticos intolerantes con la existencia de la infracción.

Este criterio ha sido mantenido por este Tribunal en multitud de resoluciones anteriores, como la resolución 123/2014 (relativa al mismo club recurrente), la 85/2015, la 100/2015 o la ya citada 188/2015, entre otras, y deriva directamente del régimen de responsabilidad que la norma deportiva alianza a la condición de organizador de encuentros de fútbol profesional. Por ejemplo, en nuestra resolución 123/2014 ya señalamos que en estos casos la responsabilidad del club es claramente subjetiva, debiendo probarse que incurrió en culpa por no adoptar las medidas oportunas para prevenir la perturbación o para ponerle fin. En este caso, entendemos que los hechos del caso ponen de manifiesto una pasividad por parte del Club organizador del encuentro.

Como ya tuvo ocasión de reiterar en numerosas ocasiones el Comité Español de Disciplina Deportiva, en supuestos como el que nos ocupa lo habitual es que la responsabilidad disciplinaria deportiva sea imputable a los clubes organizadores de los partidos, a título de "*culpa in vigilando*", en consideración a la omisión de las medidas preventivas suficientes atinentes a las obligaciones de vigilancia y control



derivadas de la especial relación de sujeción del club respecto a la organización federativa. En palabras del propio Comité: *“aun sin que resulte admisible la responsabilidad puramente objetiva, es bien cierto que la responsabilidad disciplinaria de carácter administrativo especial permite atenuar los requisitos de la imputación personal de responsabilidad en un doble sentido: por una parte, por cuanto permite imputar responsabilidad a personas jurídicas -como el club- por los actos de sus miembros o del público asistente al encuentro organizado bajo su responsabilidad y, por otro lado, por cuanto establece sobre el mismo unas especiales obligaciones de vigilancia y control derivadas de la especial relación de sujeción que el club -como los demás integrantes de la organización federativa- asumen”*. Pues bien, como ya hemos dicho, en este caso la falta de diligencia en la adopción de las debidas medidas nos debe llevar a considerar que no se dan las circunstancias necesarias para poder exonerar de responsabilidad al recurrente por el comportamiento de su afición.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por Don X en nombre y representación del Club R. V. M. S.A.D. contra la resolución dictada en fecha 26 de noviembre de 2015 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, que se confirma a todos los efectos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**